



RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSORCIO DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA POR LA QUE SE ACUERDA LA PUBLICACIÓN DEL INFORME ADOPTADO POR ACUERDO 109.2026, DE 7 DE ABRIL DE 2026, POR EL QUE SE EMITE INFORME EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE FECHA DD DE MMMMM DE AAAA PRESENTADO POR D. AAAA EN NOMBRE DE LA ENTIDAD ZEC XXX, S.L.

Con fecha 7 de abril de 2026 el Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria adoptó el acuerdo 109.2026, por el que se emite informe en relación con el escrito de fecha DD de MMM de AAAA, presentado por D. AAA, en nombre de la Entidad ZEC "XXX, S.L."

El artículo 38. K) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias determina que es competencia del Consejo Rector "Emitir y hacer públicos cuantos informes se le soliciten en relación con las materias de su competencia".

Con base en lo anterior,

RESUELVO

Ordenar la publicación en la página web del organismo del acuerdo 109.2026, del Consejo Rector, por el que se emite informe en relación con el escrito de fecha DD de MMM de AAAA, presentado por D. AAA, en nombre de la Entidad ZEC "XXX, S.L.", que aparece en el ANEXO, debidamente anonimizado.

EL PRESIDENTE DEL CONSORCIO DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA

Pablo A. Hernández González-Barreda



CORREO ELECTRÓNICO:  
zec@canariaszec.gob.es  
www.canariaszec.gob.es

C/ Villalba Hervás, 4, 5ª planta  
38002 - S/C de Tenerife  
Tel. +34 922 298 010

C/ León y Castillo, 431  
Edif. Usos Múltiples VI - 4ª planta  
CP. 35007 - L.P. de Gran Canaria  
Tel. +34 928 490 505

CSV : GEN-fb61-4ecf-0be8-4e62-1858-6ff2-a7af-04b7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : PABLO ANDRES HERNANDEZ GONZALEZ BARREDA | FECHA : 10/05/2026 23:26 | Sin acción específica





## ANEXO

Acuerdo 109.2026, de 7 de abril de 2026, del Consejo Rector, por el que se emite informe en relación con la solicitud presentada el 2 DD de MM de AAAA, por D. AAA, en nombre de la Entidad ZEC XXX, S.L.U.

### Antecedentes:

1º.- El 23 de diciembre de 2025 la representación de XXX, S.L.U presenta solicitud de inscripción de la referida entidad en el ROEZEC acompañada de la documentación a que hace referencia el artículo 41.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. En concreto, las escrituras constitutivas de la sociedad de fecha DD de MM de AAAA.

2º.- Advertido que el objeto social de la entidad incluye actividades no amparadas por la autorización otorgada por el Consejo Rector, alguna de ellas no incluidas en el anexo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el 19 de enero de 2026 se remite requerimiento para que se proceda a ajustar el objeto social contenido en la escritura de constitución de la entidad que se pretende inscribir a los términos de la resolución de autorización previa (Acuerdo n.º 196.2025, de DD de MM de AAAA, del Consejo Rector).

3º.- El DD de MM de AAAA, el administrador solidario de la entidad XXX, S.L.U. presenta escrito por el que solicita al Consejo Rector la emisión de informe en el que se plantea una doble cuestión:

- Si el alta en el censo de empresarios y profesionales y la contratación de personal para la realización de actividades preparatorias, llevadas a cabo antes de la fecha de solicitud de la inscripción en el ROEZEC constituye vulneración de los requisitos previstos en la Ley 19/1994, de 6 de julio.
- Si las contrataciones de personal realizadas antes de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción computan a los efectos de entender cumplido el requisito de empleo (artículo 31.2 e) Ley 19/1994).

En la referida solicitud de informe se señala que:

*"..., una vez constituida la entidad y dado el interés manifestado por potenciales productores escénicos de implementar los espectáculos en 2026, la entidad se vio en la imperiosa necesidad de contratar a sus empleados cuanto antes para la realización de actividades estrictamente preparatorias al ejercicio de su actividad y poder comenzar a diseñar conceptos artísticos que, en su caso, cabría ofertar a los clientes para sus espectáculos de 2026. En particular, tal y como ya le consta al Consorcio de la Zona Especial Canaria, XXX, S.L.U. se dio de alta en el Censo de*





*Empresarios y Profesionales y contrató a cinco empleados el día el DD de MM de AAAAA. Por una mera confusión con el proceso de inscripción y con la absoluta voluntad de acreditar al Consorcio de la Zona Especial Canaria el cumplimiento del compromiso de creación de empleo manifestado en la solicitud de autorización previa, esta contratación se produjo 3 días hábiles antes de solicitar la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.”.*

Añadiendo que:

*“En cualquier caso, XXX, S.L.U. no ha efectuado prestación alguna de servicios a terceros con carácter previo a la inscripción. Simplemente ha recibido un anticipo por los servicios auxiliares a prestar en relación con la creación de potenciales espectáculos en 2026.”.*

4º.- El DD de MM de AAAA, la entidad contesta al requerimiento y presenta escritura de elevación a público de acuerdo social modificando el objeto social de la empresa haciéndolo coincidir con las actividades autorizadas (Acuerdo n.º 196.2025, de 30 de septiembre de 2025, del Consejo Rector), según la clasificación NACE Rev.2:

- N.A.C.E. 90.02 Actividades auxiliares a las artes escénicas
- N.A.C.E. 85.52 Educación cultural
- N.A.C.E. 90.04 Gestión de salas de espectáculos
- N.A.C.E. 52.10 Depósito y almacenamiento
- N.A.C.E. 74.90 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.o.p.

#### Consideraciones:

**Primera.-** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38.h) y 38.k) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, compete al Consejo Rector de la Zona Especial Canaria dictar las instrucciones sobre el funcionamiento de la Zona Especial Canaria en aquellos aspectos en que tenga atribuida dicha competencia, así como las que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en la Ley; y emitir y hacer públicos cuantos informes se le soliciten en relación con las materias de su competencia. Asimismo, de conformidad con la resolución de la Dirección General de Tributos de 26 de abril de 2006, “la creación de un consorcio particular para la gestión de la ZEC y la de los órganos que la integran y la sirven, tiene el sentido de establecer un sistema que permita al Ministerio de Economía y Hacienda resolver todas las cuestiones relacionadas con su desarrollo y gestión sin que sea necesaria la intervención de otros órganos integrados en el Departamento y es ésta precisamente la razón de su existencia”.

**Segunda.-** Respecto a si el hecho de haberse dado de alta en el Censo de Empresarios y Profesionales y haber contratado personal para efectuar actividades meramente preparatorias de





la actividad a desarrollar por la entidad, tres días hábiles antes de solicitar formalmente la inscripción en el Registro Oficial de las Entidades de la Zona Especial Canaria, constituye incumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo I del Título V de la Ley 19/1994, al objeto de poder aplicar el Régimen Especial de la Zona Especial Canaria, cabe significar lo siguiente:

En desarrollo de la previsión contenida en el artículo 31.1 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, el artículo 41 de su Reglamento (aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre), dispone que *"...tendrán la consideración de entidades de nueva creación las constituidas con anterioridad a la obtención de la autorización previa siempre que la constitución se limite al aspecto o tramitación formal que la misma conlleva y no vaya acompañada de actividad económica alguna hasta tanto se produzca la inscripción, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 43 y 44 de este reglamento"*.

En este contexto puede entenderse que el alta de una entidad en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, aun cuando pueda resultar indiciaria de ello<sup>1</sup>, no implica en sí misma el inicio o desarrollo de actividad económica, entendida esta como *"la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios"* (artículo 5.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades). En este sentido, deben darse los elementos que contiene la definición para determinar el inicio o desarrollo de una actividad económica. En la medida en que el empresario ordene medios de producción y/o recursos humanos para producir o distribuir bienes y servicios, estaríamos en presencia de una actividad económica cuyo inicio y desarrollo no resulta permitido a una entidad con carácter previo a su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC.

**Tercera.**- En este caso, la entidad se constituyó el DD de MM de AAAA, se dio de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y contrató a los tres trabajadores el DD de MM de AAAA, todo ello antes de presentar la solicitud de inscripción, el DD de MM de AAAA. En el escrito presentado se señala que *"XXX, S.L.U. no ha efectuado prestación alguna de servicios a terceros con carácter previo a la inscripción"*, si bien añade que: *"Simplemente ha recibido un anticipo por los servicios auxiliares a prestar en relación con la creación de potenciales espectáculos en 2026"*.

<sup>1</sup> La DGT en la consulta vinculante 1501 de 01/10/2003 entiende que "En principio, la declaración de alta en el Epígrafe correspondiente es un elemento de prueba del inicio de la actividad si de la misma declaración o de hechos anteriores o coetáneos no se deduce lo contrario".





De todo ello se infiere que la entidad disponía en esas fechas anteriores a la inscripción de personal contratado y de clientela que le encargó lo que denomina la representación de la entidad “servicios auxiliares” y que, en otro apartado del escrito, concreta diciendo que se trata de “diseñar conceptos artísticos que, en su caso, cabría ofertar a los clientes para sus espectáculos de 2026”. Todos esos elementos (contratación de personal y prestación de servicios para sus clientes) confirman que nos encontramos ante el ejercicio de actividad económica desarrollada antes incluso de la solicitud de inscripción.

Este inicio de actividad antes de la inscripción supone el incumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo I del Título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio, al no poderse considerar la entidad como de nueva creación (artículo 31.1) al haber dado comienzo a su actividad económica (contratación de personal y prestación de servicios) sin completar el procedimiento que, de acuerdo con lo previsto en la Ley, le confiere la consideración de entidad de la ZEC y el derecho a acogerse al régimen fiscal propio de la misma.

Por todo lo anterior, visto el informe de la Dirección de Registro, Supervisión y Control, este Consejo Rector **INFORMA:**

El alta de una entidad en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria antes de su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC no implica, en sí misma, el inicio o desarrollo de actividad económica, debiéndose analizar el origen, contenido y finalidad de las operaciones realizadas por la entidad antes de que produjera efectos su inscripción para determinar si tienen encaje en la definición de actividad económica del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y poder así emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo I del Título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio, necesario para aplicar el régimen propio de la Zona Especial Canaria.

En este caso, por la descripción de las operaciones llevadas a cabo antes que produjera efectos la inscripción en el ROEZEC (contratación de personal – incluso antes de la presentación de la solicitud de inscripción- y la prestación de servicios para sus clientes), cabe concluir que nos encontramos ante una actividad económica desarrollada incumpliendo el requisito previsto en el artículo 31.1 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (entidad de nueva creación), en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de su Reglamento (aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre), lo que determina la imposibilidad de acogerse a la Zona Especial Canaria y beneficiarse de los incentivos fiscales previstos en el Título V, Capítulo III, sección 2ª, de la Ley 19/1994.





Los términos del presente informe se circunscriben a la consulta realizadas y a los supuestos de hechos manifestados por el solicitante.

Todo lo anterior se informa en ejercicio de las competencias atribuidas a este Consejo Rector en los artículos 38.h) y k) de la Ley 19/1994, sin perjuicio de la comprobación de las cuestiones de hecho que puedan corresponder a los órganos competentes en materia de aplicación de los tributos.

Vº. Bº. El Presidente  
Pablo Hernández González-Barreda

La Secretaria  
María Lourdes Baute Hernández

